

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00380** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra la señora **BLANCA CECILIA DUEÑAS ABRIL**.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 20 de abril de 2023, se decretó el **embargo y retención** de los cánones de arrendamiento que percibe en forma sucesiva el ejecutado **JAVIER NELSON GARCÍA**, en virtud de la explotación económica del inmueble distinguido con nomenclatura actual carrera 73 No. 57 R - 15 Sur, apartamento 602, torre 27 del Conjunto Residencial Bosques del Portal Etapa I y II – Propiedad Horizontal, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40681851**, de la arrendataria **BLANCA CECILIA DUEÑAS ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.556.731, en ejecución del negocio jurídico celebrado en forma verbal, rubro que incluye las expensas de administración base de recaudo, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0570 del 4 de mayo de 2023, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 593 del estatuto adjetivo.

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 19 de octubre de 2023, se requirió a la incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la arrendataria no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que percibe en forma sucesiva el ejecutado **JAVIER NELSON GARCÍA TORRES**, en virtud de la explotación económica de la unidad residencial que hace parte de la copropiedad ejecutante que actualmente ocupa la arrendataria **BLANCA CECILIA DUEÑAS ABRIL**, con ocasión a la relación arrendataria estructurada se obligó a sufragar el valor de la renta mensual que incluye las expensas de administración base de recaudo y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha persona hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que desde el 6 de diciembre de 2023 12:07, el apoderado judicial del extremo activo informó que la citada tenedora ha dado cabal cumplimiento a la reseñada cautela, circunstancia que fue corroborada por este despacho judicial en virtud de la consulta efectuada en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., donde se logró constatar que han constituido 3 depósitos judiciales el 8 de noviembre de 2023, el 29 de febrero y el 26 de marzo de 2024, cada uno por \$800.000,00 y el 6 de febrero del año en curso por una suma de \$1'600.000,00, para una suma total de **\$4'000.000,00**.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	80434667	Nombre	JAVIER NELSON GARCIA TORRES	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100009088256	52556731	BLANCA DUENAS ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 800.000,00	
400100009201851	52556731	BLANCA CECILIA DUENAS ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 1.600.000,00	
400100009228857	52556731	BLANCA CECILIA DUENAS ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 800.000,00	
400100009258017	52556731	BLANCA CECILIA DUENAS ABRIL	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 800.000,00	
Total Valor						\$ 4.000.000,00	

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que ha transcurrido un (1) año de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categoría que "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente" (artículo 298 del Código General del

Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la persona natural incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** a la señora **BLANCA CECILIA DUEÑAS ABRIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **28** hoy **2/05/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdf4abedb5959425fb3dfd9a16038e5e5e6f4fadc767078f0e4886a8b136d7**

Documento generado en 30/04/2024 03:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**